REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 236 Referencia:

Año: 1971 Fecha(dd-mm-aaaa): 16-06-1971

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO DE GABINETE Nº363 DE 17 DE DICIEMBRE

DE 1970 QUE CONCEDE RESIDENCIA TEMPORAL ESPECIAL EN EL PAIS Y SE OTORGA

ALGUNA EXENCIONES FISCALES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 17768 Publicada el: 27-01-1975

Rama del Derecho: DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Residencia, Inmigración, Nacionalidad y ciudadanía

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.404

Rollo: 25 Posición: 1393

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

three and

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 27 DE ENERO DE 1975.

No.17.768

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No.236 de 16 de junio de 1971, por el cual se regiamenta el Decreto No.363 de 17 de diciembre de 1970 que concede residencia temporal especial en el país y otorga algunas exenciones fiscales.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTA UN DECRETO DE GABINETE QUE CONCEDE RESIDENCIA TEMPORAL Y OTORGA ALGUNAS EXENCIONES FISCALES

> DECRETO NUMERO 236 (de 16 de junio de 1971)

Por el cual se reglament: el Decreto de Gabinete No. 363 de 17 de diciembre de 1970 que concede residencia temporal especial en el país y ororga alguna examciones fiscales.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO lo. Las solicitudes para obtener visa de Visitante Temporal Especial deberán ser presentadas personalmente ante un Consulado de Panamá o por intermedio de apoderado legal ante el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 20. Además de cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 3 del mencionado Decreto de Gabinete, las solicitudes de visa de Residencia Temporal Especial deberá venir acompañada de los siguientes documentos debidamente autenticados

a) Poder conferido por el solicitante.

b) La dirección a la cual ha de notificarse

cualquier decisión que se adopte.

c) Declaración jurada de la persona para la cual se solicita la visa sobre; su nombre, el lugar y fecha de su nacimiento y su nacionalidad; el nombre, nacionalidad y domicilio de sus padres; los lugares en donde ha estudiado, residido y trabajado; el número, lugar y fecha de su pasaporte o documento de viaje, y la autoridad que lo expidió; y los demás datos que fueren pertinentes. Esta declaración no causará ningún derecho, pero cualquier falsa información suministrada en ella tendrá por consecuencia la denegación de la visa solicitada.

- d) Cuatro (4) fotografías del solicitante, de frente, con la cabeza descubierta.
- e) Certificado de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores cuando se trata de una familia.
- f) Carta de responsabilidad del esposo sobre el sostenimiento de su esposa e hijos menores.

ARTICULO 3o. La Visa de Visitante Temporal Especial dá derecho a la residencia temporal en el país por el término de un año. Esta residencia podrá ser prorrogada por el Organo Ejecutivo, previa solicitud del interesado, por períodos sucesivos de un año cada vez.

ARTICULO 40. En el caso de extranjeros que trabajen para empresas de carácter internacional establecidas en Fanamá y que hagan operaciones en Panamá y al mismo tiempo dirijan desde Panamá operaciones en otros países, solo podrán acogerse al Decreto de Gabinete No. 363, los ejecutivos que exclusivamente trabajen en la sección correspondiente a las operaciones en otros países.

ARTICULO 50. Las solicitudes de exoneración de los efectos permitidos en los incisos a) y b) del Artículo 20. del Decreto de Gabinete No. 363 de 17 de diciembre de 1970 sólo podrá ser presentada por el interesado al Ministerio de Hacienda y Tesoro después que el Organo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, haya otorgado la Vise y Residencia Temporal Especial.

ARTICULO 60. Una vez presentada la solicitud al Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Dirección de Aduanas hará las verificaciones y comprobaciones correspondientes, antes de conceder las exoneraciones y franquicias, si se considera procedente.

ARTICULO 70. En el caso de que un Visitante Temporal Especial que haya recibido las exen iones fiscales a que se refiere el Decreto de Gab ete No. 363 de 17 de diciembre de 1970, abar tone el territorio nacional definitivamente, ante de cumplidos los tres (3) años de haber

GACETA OFICIAL

ORGANG DEL ESTADO

director HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Femández de Córdoba (Vista Hermosa). Teláfono 61–8994, Apartado Postal 8–4 Panamá, 9–A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección General del Ingresos Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: 5/6.00
En el Exterior 8/8.00
Un año en la República: 8/.10.00
En el Exterior: 9/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO Número suelto: S/0.05 , Solicítese en la Oficina de Ventos de Impresos Oficiales, Avanida Eloy Alfaro 4 15.

introducido al país los artículos de uso doméstico o personal, deberá comprobar la reexportación de dichos artículos de uso doméstico o personal, a menos que se compruebe debidamente y a satisfacción de los funcionarios competentes, que dichos artículos de uso doméstico o para uso personal o familiar se encuentran inservibles; o han sido vendidos previo el pago de los impuestos de introducción fijados a los mismos.

ARTICULO 80. Todos los extranjeros que hayan recibido los beneficios establecidos en esta Decreto Ejecutivo o en el Decreto de Gabinete No. 363 de 17 de diciembre de 1970, deberán comunicar cualquier cambio de residencia al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 90. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

LICDO. ARTURO SUCRE P., Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

> JUAN MATERNO VASQUEZ Ministro de Gobierno y Justicia.

vida oficial en provincias

ACUERDO No. 1 (de 6 de enero de 1975)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECOGA EL ACUERDO NO. 5 de 27 DE NOVIEMBRE DE 1929 Y SE ESTABLECE UNA NUEVA R E G L A M E N T A C I O N D E L U SO. ARRENDAMIENTO, VENTA Y ADJUDICACION DE SOLARES Y TIERRAS MUNICIPALES.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE SONA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

- 1. Que el Municipio de Soná es dueño de las fincas que constituyen el área y ejidos de la ciudad de Soná, incluyendo las poblaciones de El Mamey, El Toreto, San José, Pueblo Nuevo y Tribique.
- 2. Que la Ley 106 de 1973 faculta a los Municipios para reglamentar el uso, amendamiento, venta y adjudicación de lotes y tierras municipales.
- 3. Que el Acuerdo Municipal No. 5 de 27 de noviembre de 1929 que reglamenta el arrendamiento, venta y adjudicación de letes y tierras municipales resulta anacrónico y perjudicial a los intereses municipales.

ACUERDA:

CAPITULO I GENERALIDADES

- 1. Todas las tierras comprendidas dentro de la nueva área y ejidos de la población, cuyos ocupantes no posean el título de propiedad respectivo, se registar en cuanto a su tenencia, uso, arrendamiento y venta, por el presente Acuerdo.
- 2. Se le otorgarán título de plena propiedad de los lotes comprendidos dentro del área y ejidos de la población a las personas, naturales o juridicas, que se encuentren en los casos siguientes:
- a) Los ocupantes de solares o lotes municipales que tengan sobre ellos casas, edificios comerciales o industriales, sus patios o anexos.
- b) Los actuales ocupantes de lotes municipales siempre que tengan sobre los mismos mejoras construídas de conformidad a los Acuerdos Municipales vigentes y posteriores reformas.
- c) Los tenedores de lotes, siempre y cuendo cumplan con los requisitos estipulados en el presento Acuerdo.
- PARAGRAFO: No tendrán derecho y en consecuencia se revierte al Municipio, la tenencia de aquellos que ocupen lotes municipales por más de doce 12) meses sin haber construído en ellos la